

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, Marzo 18 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que por reparto del 10 de marzo del 2022, correspondió conocer de la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2022-0007700, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 472**

Cali, marzo dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00077-00  
EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

Revisada la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor LUIS HERNAN VÉLEZ SATIZABAL, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Deberá el extremo demandante EXCLUIR por improcedentes del líbello y del poder otorgado, las pretensiones enumeradas como Primera y Segunda, atendiendo a que las mismas no son del resorte de la presente acción, sino propias del trámite de la ejecución de la sentencia eclesiástica de nulidad matrimonial, la cual ya se tramitó por la vía que legalmente corresponde, en consecuencia, el Despacho no podrá emitir pronunciamiento de fondo respecto de las mismas.

2. Se deberá excluir o modificar el acápite de pretensiones e igualmente el poder otorgado, respecto de la pretensión enumerada como Cuarta, atendiendo a que se solicita se mantenga a la medida decretada de suspensión de entrega de títulos, lo cual se torna improcedente, porque el mencionado actor procesal, no puede recibir el trato de una pretensión pues no es una situación que se deba resolver de fondo en la sentencia.

3. Debe la parte demandante, DAR cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar copia de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como, de este auto y la subsanación al extremo demandado, a la dirección física aportada como de notificaciones del mismo, lo cual deberá acreditarse con los respectivos cotejos.

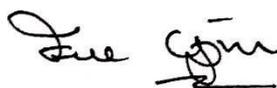
Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

### **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

|                                                    |
|----------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <b>044</b>             |
| HOY: <b>Marzo 22 de 2022.</b>                      |
| <b>JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA</b><br>Secretario |
| AMVR                                               |